

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **aprueba** los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.²

El objetivo de los Lineamientos es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2023-2024;³ así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Modificaciones al Reglamento. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo **INE/CG616/2022**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,⁶ para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de las reglas para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos, “Conóceles” para los procesos electorales locales.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, SERCIEE.

⁵ En adelante, Consejo General.

⁶ En adelante, Reglamento.

1.2. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.3. Convenio general de coordinación y colaboración.⁷ El siete de septiembre, el Instituto Nacional Electoral⁸ y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ firmaron un Convenio general con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

1.4. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la actividad **194** del Calendario se precisó que, a más tardar el uno de diciembre, el Consejo Estatal debía dictar el acuerdo por el que se aprueban y emiten los Lineamientos.

Sin embargo, el veintiocho de noviembre, mediante acuerdo de trámite de la Consejera Presidenta se determinó modificar la fecha de aprobación de los Lineamientos, a efecto de que se emitiera, a más tardar, el quince de enero de dos mil veinticuatro.

1.5. Acuerdo IEE/CE131/2023. El veintinueve de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE131/2023**, a través del cual determinó que la implementación del Sistema de Candidatas y Candidatos, “Conóceles” para el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹⁰ se realice únicamente por el Instituto, a través de la instancia interna y unidades responsables. A su vez, se determinó el alcance y obligatoriedad del Sistema Conóceles.

1.6. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre se aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través de la cual se emitieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de

⁷ En adelante, Convenio general.

⁸ En adelante, INE.

⁹ En adelante, Instituto.

¹⁰ En adelante, Sistema Conóceles.

género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹¹

1.7. Sentencia JDC-081/2023 y acumulados. El veintiocho de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹² emitió sentencia en el expediente **JDC-081/2023** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, para el cumplimiento de los efectos precisados en esa determinación.

1.8. Acuerdo IEE/CE02/2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE02/2024**, mediante el cual se modificó el diverso **IEE/CE158/2023**, en el que se emitieron los Criterios.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos, ya que cuenta con las atribuciones de:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹³ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables;
- b) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones;
- c) Registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones; y
- d) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales.

¹¹ En adelante, Criterios

¹² En adelante, Tribunal.

¹³ En adelante Ley Electoral.

¹⁴ En adelante, Ley General.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del INE¹⁵ dispone que para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Además, la Ley Electoral atribuye a las asambleas municipales el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando debido a la competencia, tengan a su cargo la elección.

En virtud de lo anterior, al ser el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección de este Instituto, encargado de cumplir con sus fines, se actualiza la competencia para la aprobación de los Lineamientos, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,¹⁷ 65, numeral 1), incisos o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de

¹⁵ En adelante Reglamento de elecciones.

¹⁶ En adelante Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del Estado.

3.2. Derecho a ser votado y sus vías

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos y que la ciudadanía **gozará del derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley Electoral.

En el artículo 1, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Esa disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que **postulen candidaturas comunes en los procesos electorales**, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

3.3. Integración de los órganos de elección popular

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 10 de la Ley Electoral señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Los artículos 31 y 40, de la Constitución local y 11 de la Ley Electoral establecen que el Congreso del Estado se integra por **veintidós** diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **once** más electas según el principio de representación proporcional. En ese sentido, el Poder Legislativo de Estado de Chihuahua se integra por **treinta y tres** diputaciones y por cada diputada y diputado propietario se elegirá una persona suplente.

El artículo 12 de la Ley Electoral establece que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los **ayuntamientos**, de acuerdo con la división que establece el artículo 125 de la Constitución local.

El artículo 13, numeral 1, de la Ley Electoral refiere que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

En numeral 2 de ese artículo dispone que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,¹⁸ los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional, en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán

¹⁸ En adelante, Código Municipal.

tener adicionalmente siete regidurías, en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
1	1	11	9	Chihuahua y Juárez.
1	1	9	7	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	1	7	5	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	1	5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Aunado a ello, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, dispone que las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA B			
Fórmulas Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuiríachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

A propósito de lo anterior, debemos considerar que el *Proyecto de Lineamientos de Registro de Candidaturas* que se somete a consideración, se propone en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo Estatal (artículo 65, numeral 1, inciso o)).

En ese ejercicio, este órgano debe tener en cuenta los criterios de interpretación establecidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua: gramatical, sistemático y funcional; por supuesto, considerando también que, en la atribución de significado a alguna disposición normativa, se deberá favorecer a las personas con la protección más amplia.

Ello se traduce en que, al realizarse una interpretación, se debe buscar en la ley el sentido más acorde a la manera de expresarnos, a la lógica, al sistema legal, a la intención del legislador o fines de la ley y a proteger derechos.

Por una parte, porque la redacción o estructura **gramatical** de la disposición normativa que establece el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, establece una cláusula de autorización a repetir candidaturas de mayoría en la lista de representación proporcional; repetición que tiene un límite, pues se considera que la estructura del enunciado establece como **referencia** para el ejercicio de la autorización de duplicidad de candidaturas, el contenido de la lista de regidurías de mayoría relativa, y entonces, es respecto a esta lista integrante de la planilla de la que se debe visualizar el límite del 45% de candidaturas que se puede repetir o duplicar.

De hecho, para entender que la autorización de repetición de candidaturas se refiere al número de fórmulas que integran la lista de representación proporcional, se requeriría esa aclaración o mención, es decir, que se podrán duplicar hasta en un 45% de la propia lista, en cambio, la referencia directa de repetición en la ley es respecto de las candidaturas de mayoría relativa.

De igual forma, desde una perspectiva del **sistema** legal, por lo que se refiere a diputaciones de representación proporcional, la ley autoriza la duplicidad respecto de las postuladas por el principio de mayoría relativa, es decir, también en diputaciones la referencia comparativa es el de las candidaturas de mayoría; de ahí que, bajo el principio de *congruencia*, debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante situaciones similares.

Finalmente, desde una perspectiva **funcional**, relacionada con los fines de la norma y la intención del legislador, no es posible llegar a la conclusión planteada, ya que del análisis a la iniciativa de ley y dictamen que dieron lugar a la disposición cuyo significado se controvierte, no se observa alguna manifestación de razones o argumentos que permitan concluir que el 45% que puede repetirse es respecto del número de candidaturas de la propia lista de representación proporcional.

3.4. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas

que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo. Es decir, son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible decir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

a) Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 41 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

- V.** No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI.** No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII.** No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII.** No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes

ocupen los cargos de las diputaciones que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

b) Integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas¹⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 127 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.
Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.

¹⁹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I de la Constitución local.

- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de titular de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

El artículo 8, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral señala que es elegible para los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, la ciudadanía que además de los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, así como en otras leyes aplicables, tenga la calidad de personas electoras.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.²⁰

En este sentido, en el numeral 33 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales,²¹ emitidos por el Consejo General por medio del Acuerdo **INE/CG314/2016**, ratificados en el diverso **INE/CG424/2018** y modificados mediante el acuerdo **INE/CG285/2020**, establece que el INE a través de la DERFE, será responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan definido, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

A su vez en el Título IV de los Lineamientos de verificación, se regula todo lo atinente a la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón electoral y las Listas Nominales de Electores.

Luego, como fue expuesto en el apartado de Antecedentes, con fundamento en el artículo 27, del Reglamento de Elecciones, este Instituto celebró un Convenio general con el INE en el que la autoridad nacional se comprometió, en lo que interesa, a facilitar a este Instituto a través

²⁰ En adelante, DERFE.

²¹ En adelante, Lineamientos de verificación

de la DERFE la documentación y materiales requeridos, para la realización efectiva de las actividades en materia registral durante el PEL.

3.5. Del proceso de registro

El artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral se dispone que:

- a)** Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.
- b)** Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.
- c)** Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
- d)** Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

De los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

3.5.1. Solicitud de registro

El artículo 111 de la Ley Electoral establece los datos que debe contener la solicitud de registro de cada candidatura, a saber:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Clave de la credencial para votar.
- e) Cargo para el que se le postula.
- f) En caso de ser candidata de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente; así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.
- g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Electoral precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de

conflicto de intereses, además de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

A su vez, el artículo 38, fracción VII de la Constitución federal establece los supuestos en que los derechos o prerrogativas se suspenden y no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada deudora alimentaria morosa.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el catorce de agosto de dos mil veintiuno se emitió la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua,²² misma que señala en su artículo 4 que la coordinación y emisión de los lineamientos de operación del registro estarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el artículo 46, fracciones XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establece que compete a la Dirección General del Registro Civil, ejercer las funciones previstas en la Ley del Registro Estatal y las disposiciones que de ella deriven, así como coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Chihuahua,²³ así como proporcionar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su operación.

A partir de ahí, es que se implementó la emisión de la Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua por parte de la Dirección del Registro Civil.²⁴

²² En adelante, Ley del Registro Estatal.

²³ En adelante, Registro Estatal.

²⁴ Consultable en <http://rc.chihuahua.gob.mx/deudores/Verifica>

Por lo que hace al resto de los supuestos, el artículo 27, fracción IV, inciso C., de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en algunos supuestos, entre ellos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible, la constancia en cuestión, se emite por la Fiscalía General del Estado emite la Constancia de Antecedentes Penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 2 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sus secciones II, III y IV establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro con los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del Sistema Conóceles ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Igualmente, en los Lineamientos se establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos y que las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido no podrá ser registrada legalmente como candidata.

3.5.2 Recepción de registros

Los artículos 65, numeral 1, inciso t), 83, numeral 1, inciso a) y 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) **Consejo Estatal:** Candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;

b) Asamblea distrital: Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
y

c) Asamblea municipal: Candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas. Asimismo, los artículos 65, numeral 1), inciso t) y 106, de la Ley Electoral, establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

3.6. Criterios

En el **Acuerdo IEE/CE158/2023** el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, y en el **Acuerdo IEE/CE02/2024** se modificó para acatar la resolución del Tribunal en esa temática.

El objetivo de los Criterios es instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género al fijar las reglas para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad y precisar las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, así como los criterios para su cumplimiento.

En ese sentido, en los Criterios se precisan las reglas para el cumplimiento de la paridad de género y el acceso de personas en situación de atención prioritaria en el registro de candidaturas. Asimismo, se establece las consecuencias del su incumplimiento, la forma en la que las alianzas electorales deberán atender el cumplimiento de sus obligaciones, los documentos que requieren para la autoadscripción y demás reglas generales para hacer efectivo su derecho a ser votadas en el PEL.

4. MOTIVACIÓN

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los Lineamientos que se aplicarán en el procedimiento de registro de candidaturas en el PEL. Los lineamientos señalan como sujetos obligados de su aplicación y observancia al Instituto, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas en el PEL. Su objetivo es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE.

Asimismo, se precisa que el cumplimiento a esos requisitos será colateral al cumplimiento de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

A continuación, se exponen los motivos que sustentan la aprobación de las reglas que se desarrollan en los Lineamientos.

4.1. Plataformas electorales

El artículo 108, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

De acuerdo con Francisco José De Andrea Sánchez, los hombres y las mujeres encargados de conducir la política, la economía y el desarrollo nacionales son, precisamente, aquellos individuos que los partidos políticos y la sociedad inicialmente seleccionen como candidatas y candidatos en los procesos electorales internos y nacionales cíclicos, y, por otro lado, las plataformas electorales constituyen la “oferta” del proyecto de nación que dichos actores políticos presentan ante el electorado en los distintos rubros temáticos indispensables para el desarrollo y crecimiento ordenado y equitativo de una sociedad.²⁵

²⁵ De Andrea Sánchez, F. J., 2018. *LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS Y LAS PLATAFORMAS. Una guía para entender las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y de México en 2018*. 1a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 7.

En ese orden de ideas, en aras de potencializar las posibilidades de que la ciudadanía chihuahuense ejerza su voto de forma libre e informada, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho solicitar que los partidos políticos y alianzas electorales presenten a este Instituto la versión impresa de su plataforma electoral y archivo o formato editable, acompañada de la documentación que acredite que dicha plataforma fue aprobada por el órgano partidario competente, para publicarlos en el micrositio de Plataformas electorales que se habilite en el portal oficial de internet de este Instituto.

La presentación de la plataforma debe realizarse, a más tardar el catorce de marzo de dos mil veinticuatro y se establece que el Consejo Estatal deberá emitir un pronunciamiento sobre el registro de esas plataformas, a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. De conformidad con los puntos 191 y 192 del Calendario del PEL aprobado mediante Acuerdo **IEE/CE123/2023**.

4.2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas

Este Instituto es copártcipe en el deber dirigido a toda autoridad de implementar medidas preventivas y compensatorias para que todas las personas, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución federal, la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 1.1 y 1.2, de los Criterios, los mismos tienen por objetivo definir la forma en la que las responsables²⁶ deberán cumplir con **i)** el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Chihuahua y **ii)** las medidas afirmativas para garantizar el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación al acceso a cargos de elección popular en el PEL.

²⁶ El Instituto, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL.

En ese orden de ideas, la verificación del cumplimiento del principio constitucional y legal de paridad de género y de las medidas afirmativas definidas, en la postulación de candidaturas - que constituye la materia de la presente determinación- se efectuará conforme a las directrices precisadas en los Criterios, así como en las diversas fijadas a través de los Lineamientos de registro que se emiten a través de este acuerdo.

4.2.1. Cumplimiento a los Criterios

El artículo 107 de la Ley Electoral, y el apartado 9 de los Criterios establecen que una vez vencido el plazo concedido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si después de la verificación que se realice, se encontrara que se incumple con la paridad de género o acciones afirmativas, se emitirá un requerimiento a fin de que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado el acuerdo respectivo, se rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género o acciones afirmativas, bajo el apercibimiento de que, en caso de no contestar en tiempo y forma, se hará acreedor de una amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal y será inscrito en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

Además, precisa se requerirá por segunda ocasión, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas improrrogables contadas a partir de que se notifique el acuerdo, se rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los supuestos contemplados en los apartados 9.3.1., 9.3.2. y 9.3.3. de los Criterios.

En este orden de ideas, en los Lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo se precisa que luego de las prevenciones correspondientes que se realicen en cuánto a la paridad de género y acciones afirmativas, a más tardar el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal sesionará para resolver sobre su cumplimiento en las postulaciones de

candidaturas, con base la información que obre en el SERCIEE con corte al veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro o proceder en los términos de los Criterios en caso de incumplimiento.

En tal virtud, en la reglamentación que se emite a través del presente acuerdo se establece el procedimiento, así como los órganos facultados del Instituto para verificar el cumplimiento de la paridad de género y las medidas afirmativas durante la fase de registro de candidaturas en el PEL.

4.2.2. Identificación de grupos en situación de vulnerabilidad

En el Acuerdo **IEE/CE158/2023** del Consejo Estatal se estableció que resultaba idóneo y procedente incluir en la solicitud de registro de candidaturas a que hace referencia el artículo 111 de la Ley Electoral un espacio en el que las personas manifiesten si se ubican en uno o más de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, y aporten la constancia pertinente que lo acredite, a efecto de que, en su caso, este Instituto:

- a) Acredite la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.
- b) Tenga conocimiento de las distintas necesidades que pudieran tener aquellas personas que se ubiquen en esas categorías durante el desarrollo del PEL.
- c) Establecer la posibilidad de que las diversas autoridades que integran este Instituto garanticen una protección reforzada a personas en situaciones jurídicas concretas, durante la etapa de resultados y asignación de escaños de representación proporcional.
- d) Generar información estadística para su posterior análisis y toma de decisiones.

En consecuencia, en los formatos de solicitud de registro y de sustitución de candidaturas que se aprueban a través del presente se prevé la inclusión de lo establecido por este Consejo Estatal los Criterios.

4.3. Elección consecutiva

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción

I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local y 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral, así como en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas, las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional, conforme a las siguientes líneas generales:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que se hayan elegido candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.
- c) Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadana, resulta necesario desarrollar en los Lineamientos las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normativa aludida.

En ese sentido, referente al inciso **a)** de este apartado, en los Lineamientos se prevé como media específica que, a efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de las diputaciones electas en el proceso anterior el **14 de febrero de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5), inciso a), de la Ley Electoral. Y respecto de los miembros de los ayuntamientos el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

4.4. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución federal

El parámetro correcto que debe tomar este Instituto para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género,²⁷ es el artículo 38 de la Constitución Federal, en su fracción VII, la cual se transcribe a continuación.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Ello, en el entendido que, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a un cargo de elección, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una **sentencia firme** que determine que esa persona cometió el delito de VPG y además encontrarse **vigente** la respectiva condena.

Al respecto, al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas,²⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ indicó que la disposición normativa resultaba válida

²⁷ En adelante, VPG.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

²⁹ En adelante, SCJN.

siempre y cuanto se interpretara de conformidad con la Constitución federal, esto es, se concibiera referida a una condena de índole **definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siguiera surtiendo sus **efectos temporales**.

Asimismo, la SCJN indicó que solamente se afectaría el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo (no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa), lo que generaba que esa persona no fuera apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

En relación con ello, dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de VPG; no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 38 constitucional, **la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinado por la comisión del delito de VPG y cuya condena se encuentre vigente.**

Ahora bien, entre los tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, en el caso específico del requisito consistente en no contar con una condena por VPG, el artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución federal se **impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro**, en tanto que los vocablos “no podrá ser registrada” se refiere a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

Tal obligación recae en este Instituto, porque tiene atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas en el PEL.

Lo mismo sucede con el tema de las personas deudoras alimentarias morosas. El artículo 38 de nuestra Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidas, entre otros supuestos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, detallando la propia norma que, en este caso, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 135 Bis la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias. Dicho registro estaría cargo de la federación, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, dicha normatividad establece que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias era quien debía emitir certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros casos, para participar como candidato a cargos de elección popular.

Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

No obstante, esto no implica que el Instituto deba obviar la existencia del padrón estatal de deudores morosos el cual esta a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien cuenta con la facultad de certificar la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Es por lo que, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una candidatura y al propio procedimiento previo al registro de candidaturas el Lineamiento preve como obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo

a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Además, se establece como obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato correspondiente y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la **no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua**, y la **Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado**, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5. Del procedimiento de registro de candidaturas

Los Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del proceso de presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el PEL; así como el uso e implementación del SERCIEE.

Aunado a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal y las asambleas municipales otorguen el registro de candidaturas que cumplan con los requisitos legales y los Criterios, éstas deberán capturar la información requerida en los términos del Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones denominado Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales y del Proceso Técnico Operativo aprobado por este Consejo Estatal.

4.5.1. Registro de partidos políticos y alianzas electorales

Se prevé que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales se realice **exclusivamente en línea** mediante el uso del SERCIEE que permita brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior es así, porque la captura en el SERCIEE se realizará otorgando permisos a los usuarios para realizar funciones como la carga de archivos, captura y validación de información, cumplimiento a prevenciones y envío de solicitudes; necesitando para esta última función que el usuario autorizado imprima el formato, lo firme autógrafamente y lo digitalice en formato PDF para su posterior carga en el SERCIEE; siendo los partidos políticos o alianzas electorales los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso, así como salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Asimismo, los partidos políticos y alianzas electorales serán responsables de que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituya una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentre bajo su resguardo, documentación que deberán presentar de forma física en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente para su cotejo.

Por tanto, es claro que los Lineamientos no introduce nuevos requisitos, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la Ley Electoral.

Es así que, a juicio de este Consejo Estatal, el registro de candidaturas a través del SERCIEE otorgará certeza, ya que una vez recibida la solicitud de registro por el Instituto, se generará el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a las sedes del Instituto, como lo son la reducción de traslados, la captura a cualquier hora del día y en cualquier parte a través de Internet.

Por otra parte, se considera que el registro electrónico no trastoca los intereses de los partidos políticos y alianzas electorales, ya que les otorga facilidades y mecanismos para la captura

de sus solicitudes y se garantiza un proceso abierto y apegado al estándar de formalidades constitucionales, pues el SERCIEE contará con bitácoras de movimientos, lo que evidenciará cualquier uso que se le dé a cada una de las cuentas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, el SERCIEE contará con la funcionalidad de mostrar a los partidos políticos y alianzas electorales las prevenciones cuando se incumpla con alguno de los requisitos legales de las personas registradas, además de contemplarse un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Finalmente, es conveniente señalar los datos emitidos por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares³⁰, la cual estimó que en el año dos mil veintidós, había 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representó 78.6% (setenta y ocho punto seis por ciento) de la población de 6 años o más; de ahí que sea notable que el uso de Internet se puede considerar de cierta manera, como indispensable en la vida cotidiana, de ahí que el SERCIEE sea un proceso factible para las partes a las que va dirigido.

En consecuencia, con el propósito de que el procedimiento de registro de candidaturas sea más eficiente, dada la estandarización del proceso para la revisión documental por parte del Instituto y los partidos políticos por el uso de un sistema accesible, este Consejo Estatal estima pertinente aprobar los Lineamientos y el uso del SERCIEE de forma obligatoria para los partidos políticos y alianzas electorales para el registro de candidaturas en el PEL, con efectos a partir de la aprobación de esta determinación.

Aunado a ello, atendiendo a los beneficios que genera el uso de una plataforma que haga eficiente el registro en línea, en el propio Lineamiento se establecen las actividades y plazos en los que se ejecutará, las cuales son las siguientes:

³⁰ Información consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

TABLA C		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 12 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 12 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 13 de marzo al 01 de junio de 2024

4.5.1.1. Uso del SERCIEE

En los Lineamientos se prevé que el SERCIEE cuente con diversos módulos o secciones para **a)** la captura y validación de información de las personas que se postulan; **b)** envío de solicitudes de registro; **c)** envío de solicitudes de sustitución de candidaturas; **d)** envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y **e)** generación de reportes. También establece que los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o permisos siguientes:

- a) Capturista.** Persona que podrá capturar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes.
- b) Supervisor.** Persona que podrá capturar, validar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes, salvo el cumplimiento de prevenciones que requieran la carga de archivos.
- c) Administrador.** Persona que podrá capturar, validar la información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, realizar envío de solicitudes y cumplir prevenciones.

Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

A su vez, los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y los criterios que los Lineamientos establecen.

Las solicitudes de registro se deberán generar a partir de la información que se capture en el SERCIEE, imprimirse, firmarse autógrafamente y digitalizarse en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes, acompañada del resto de la documentación requerida, conforme al procedimiento descrito en los propios Lineamientos y los manuales que se pondrán a disposición de los partidos políticos.

4.5.1.2. Cotejo y entrega de documentación

Se podrá requerir a los partidos políticos o alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Además, en los Lineamientos se establece la facultad de este Consejo Estatal para que, en casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Lo anterior, con vista en que resulta necesario para efecto de cumplimentar requerimientos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.

4.5.2. Prevenciones

En respeto de la garantía de audiencia a la que tienen derecho los actores políticos, cuando de la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidatura se advierta que se incumple con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su comité directivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso se tomará en cuenta la documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Cuando persista el incumplimiento a la prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Ahora bien, si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Las prevenciones y requerimientos serán notificadas vía correo electrónico y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016** del Consejo Estatal, previo consentimiento expreso de los partidos políticos.

4.6. Sustitución de candidaturas

Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la Ley Electoral, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de la persona postulada a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los Lineamientos de registro establecen las directrices bajo las cuales se realizarán tales sustituciones de candidatura para los partidos políticos y alianzas electorales.

4.7. Registro supletorio

Para el PEL, los Lineamientos prevén que este Consejo Estatal pueda ejercer la facultad del registro supletorio que se establece en la Ley Electoral, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos, otorgando a los mismos la posibilidad de elegir entre el registro ordinario y la supletoriedad en aquellas demarcaciones territoriales en que así estimen necesario y conveniente, aunado a que se trata de una medida razonable, equitativa y que existe, aunque con limitaciones materiales y humanas, posibilidad técnica y operativa por parte de este Instituto para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades: la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las asambleas municipales, y que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, lo anterior implica para este Instituto la necesidad de atender las condiciones o capacidades de operación para llevar a cabo dentro de los plazos establecidos, las tareas que conlleva el registro supletorio de candidaturas, pues de origen la Ley Electoral encomienda el desarrollo de tal actividad a las asambleas municipales, de lo que se sigue que, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales de este Instituto, implica una labor adicional que se suma a las tareas propias de las áreas del mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el proceso electoral, resulta necesario que se establezca una limitación de tiempo para su presentación, que se encuentra en relación a los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para su atención.

Por lo expuesto, para el registro supletorio de candidaturas en el PEL, se establecen en los Lineamientos las siguientes directrices:

- a) Solicitarse el tipo de registro en el periodo comprendido del 12 al 16 de febrero de 2024.
- b) Una vez precisado el tipo de registro elegido, este no podrá ser modificado.

4.8. Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales, siendo estos los siguientes:

- a) **“Formato SRC-PP”**, Solicitud de Registro de Candidaturas.
- b) **“Formato SSC-PP”**, Solicitud de Sustitución de Candidaturas.
- c) **“Formato RC-00”**, Formato bajo protesta de partidos políticos.
- d) **“Formato RC-01-AC”**, Formato de aceptación de Candidatura.
- e) **“Formato RC-02-BP”**, Formato escrito de protesta.
- f) **“Formato RC-03-DP”**, Formato escrito de protestas sobre la declaración patrimonial y de posibles conflictos de interés.

- g) “**Formato RC-04-AAI**”, Formato de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- h) “**Formato RC-05-CEP**”, Formato de Consentimiento expreso de publicación de información.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,³¹ los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de Datos; y deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado, el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad.

5. DIFUSIÓN

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, por lo que se ordena que los resolutivos de la presente determinación, los Lineamientos de registro, y los formatos que obran adjuntos al presente, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a) Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

³¹ En adelante, Ley General de Datos.

- b) Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c) Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto, de las sesenta y siete asambleas municipales y en la Oficina Regional Juárez.
- d) Elaborar una versión simplificada de los Lineamientos de registro.
- e) Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones al idioma indígena (Ralámuri, Warijón, Ódami y O'oba Noók), así como de lectura fácil.
- f) Crear videos y contenido digital para la difusión de los Lineamientos en lengua de señas mexicana o cualquiera otra forma que permita la accesibilidad de las personas con alguna desventaja auditiva y/o vocal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** y **emiten** los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueban** y **emiten** los formatos señalados en el apartado **4.8.** del presente acuerdo, mismos que se adjuntan al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección de Comunicación Social** y a la **Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación en los términos precisados en el apartado **5.**

CUARTO. Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las asambleas municipales, para su cumplimiento.

QUINTO. Se **instruye** a la **Dirección de Sistemas** de este Instituto para que, dentro de los quince días posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información relacionada con el proceso de registro de candidaturas para los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

El presente acuerdo fue aprobado **en lo general** por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a la porción normativa del artículo cincuenta y ocho como se propone en el proyecto; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; con los votos en contra de los consejeros electorales Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Gerardo Macías Rodríguez quien emitirá voto particular.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a agregar las consideraciones vertidas por la Consejera Presidenta en lo relativo a las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; con el voto en contra del consejero electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; en la **Tercera Sesión Extraordinaria** de **quince de enero** de **dos mil**

veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo Arturo Muñoz Aguirre, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **quince** de **enero** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, de **quince** de **enero** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día **17** de enero de dos mil veinticuatro, a las **13:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LO QUE SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 58 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

El voto particular que de manera respetuosa presento contiene las razones por las cuales no comparto el contenido del artículo 58 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹ que la mayoría del Consejo Estatal aprobó.

Para explicar esas razones, debo referirme primero al contenido de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua² que reglamenta el artículo 58 de los Lineamientos.

El artículo 106, numeral 5), fracción IV, de Ley Electoral señala que en el registro de candidaturas las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- Cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
- Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, para cada uno de los casos.
- Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.

¹ Lineamientos.

² Ley Electoral.

- Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.
- Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

En esencia, desde mi perspectiva, en ese artículo se señala que los partidos políticos de forma independiente a la vía de postulación que elegirán -individual o en asociación electoral- deben registrar listas propias de candidaturas de representación proporcional que se utilizarán para la asignación de regidurías por ese principio, conforme al artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral; candidaturas que pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento y que, en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.

Ahora bien, el artículo 58 de los Lineamientos señala que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán conforme al contenido de la tabla que se inserta a continuación:

Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas

Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
			Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihiuriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

En la tabla se observa que el cuarenta y cinco por ciento de candidaturas de la planilla de mayoría relativa que pueden postularse en la lista de representación proporcional que refiere el artículo 106 de la Ley Electoral, se obtuvo del número de regidurías que integran la planilla de mayoría, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal.

Según los acuerdos adoptados por la mayoría en ese punto de la sesión, las razones que sustentan la decisión son las expuestas por la Consejera Presidenta en su participación. Los argumentos fueron, en síntesis, los siguientes:

La postura se centra primordialmente en una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

En cuanto al aspecto gramatical, se señaló que el artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral establece una cláusula de autorización a repetir candidaturas de mayoría relativa en la lista de representación proporcional, y que de la planilla se debe visualizar el límite del cuarenta y cinco por ciento de las candidaturas que se pueden repetir, por lo que, para pensar de manera distinta, se requeriría una aclaración o mención de manera puntual para establecer que el porcentaje es de la lista de representación proporcional.

Se mencionó que, desde la perspectiva del sistema legal, por lo que se refiere a diputaciones de representación proporcional, la ley autoriza la duplicidad respecto de las postuladas por el principio de mayoría relativa. Es decir, que también en diputaciones la referencia comparativa es la de candidaturas de mayoría relativa, por lo que bajo el principio de congruencia debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante similares situaciones.

Por último, en cuanto a la interpretación funcional, se expuso que con los fines de la norma y la intención del legislador no es posible llegar a una conclusión, porque del análisis de la iniciativa de ley y del dictamen que dieron lugar a la disposición cuyo significado está en controversia, no se observa alguna manifestación de razones o de argumentos que permitan concluir que la

cuarenta y cinco por ciento es respecto del número de candidaturas de la lista de representación proporcional y, en ese sentido, la interpretación que está en los Lineamientos es apegada a derecho.

Como lo adelanté, disiento del contenido del artículo 58 de los Lineamientos, pues pienso que el porcentaje para la postulación de candidaturas iguales debe obtenerse de la lista de representación proporcional y no de la planilla de mayoría relativa.

Aun y cuando pudiera estar de acuerdo en que se plasmen los argumentos precisados por la presidencia en el acuerdo, respetuosamente no los comparto.

El texto del artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral se refiere al proceso de elección de representantes en nuestro sistema electoral. En un sistema de representación proporcional, los partidos políticos presentan bloques de candidaturas. Estos bloques pueden estar compuestos por dos tipos de candidatos: aquellos que compiten en distritos específicos para obtener la mayoría de los votos en esa área (mayoría relativa) y aquellos que se eligen en función de la proporción total de votos que recibe cada partido en la demarcación (representación proporcional).

La frase "Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento" significa que, en este sistema, hasta el cuarenta y cinco por ciento de las candidaturas que integran la lista proporcional pueden ser las mismas que las postuladas para competir en mayoría relativa. En otras palabras, un partido tiene cierta flexibilidad para incluir candidatos que compiten en ambas categorías, pero esta cantidad está limitada al cuarenta y cinco por ciento del total de candidatos de la lista proporcional.

En ese sentido, para mí la interpretación gramatical de ese dispositivo tiene otro significado, que por sí mismo es subjetiva, al igual que la de la mayoría. Por tanto, considero que ese argumento no resuelve la disyuntiva interpretativa.

Respecto de la interpretación sistemática, considero que no es correcta la afirmación de que, bajo el principio de congruencia debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante similares situaciones.

Para explicar mi postura, debo hacer mención a la diferencia que existe en cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional y regidurías por ese mismo principio. En las primeras, la autoridad electoral en el estado de Chihuahua está obligada a verificar la

sub y sobrerrepresentación en la integración del legislativo, mientras que en las segundas, no existe una exigencia de cumplir con esa obligación, en atención a la libertad configurativa del legislador. Entonces, ante la asignación de representación proporcional para órganos colegiados de elección popular, la exigencia de límites en la sub y sobrerrepresentación no es tratada de manera similar en una situación similar.³

Además de lo señalado, considero que el sistema de postulación de ayuntamiento y diputaciones es distinto, por lo que no podemos afirmar que la igualdad de candidaturas en ambas listas de diputaciones es similar al parámetro o límite de un porcentaje de postulación de candidaturas iguales previsto para el ayuntamiento. Esto, porque las implicaciones en el sistema electoral, posterior a la reforma electoral local, son distintas y deben ser consideradas no para el registro de candidaturas, sino para la integración de los órganos colegiados.

Ahora, la interpretación funcional se centra en el propósito o función de una norma legal en lugar de limitarse a la mera observación de las palabras exactas de la ley. Este enfoque busca entender y aplicar la legislación considerando el objetivo que se pretende lograr mediante esa norma específica.

Al interpretar de manera funcional, los juristas se esfuerzan por comprender el propósito subyacente de una ley y cómo esta contribuye al sistema legal en su conjunto.

Se consideran no solo las palabras escritas, sino también el contexto, la intención legislativa y los objetivos generales de la normativa.

³ Acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1715/2018, respecto del abandono de la Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, y la Tesis P./J. 36/2018 (10a.) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

Este enfoque es especialmente útil cuando el texto de la ley puede ser ambiguo o cuando la aplicación estricta podría conducir a resultados contrarios a la lógica o al espíritu de la legislación.

En resumen, la interpretación funcional busca ir más allá de las palabras literales de la ley para comprender su función y propósito, permitiendo una aplicación más coherente y justa de la normativa legal.

De lo expuesto, de forma respetuosa me separo de las razones señaladas en la sesión, porque pienso que no son acordes con el enfoque interpretativo funcional, pues solo se exponen imprecisiones legislativas en la exposición de motivos de la reforma y no, pero como lo señale antes, existen implicaciones político electorales que revelan la intención legislativa y la funcionalidad de la norma y su reglamentación para la verdadera preservación del sistema y garantizar el espíritu de la ley y el modelo de representación popular.

En este punto debo ejemplificar la postura que se expuso por diferentes partidos políticos en las mesas de trabajo convocadas por este Instituto, en cuanto al artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, y la cual comparto para el entendimiento de quien lea este voto.

Digamos que una coalición de partidos políticos postula una planilla de mayoría relativa a un ayuntamiento y, por tanto, cada partido que integra esa coalición presenta de forma individual su lista de representación proporcional.

Esta postulación se realiza al ayuntamiento de uno de los municipios que se precisan en el artículo 17, fracción IV del Código Municipal, es decir, de aquellos que se integran por cinco posiciones de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

En el convenio de coalición se estableció que el partido A postularía tres de las cinco regidurías, el partido B postularía una y el C otra. Ejemplo:

Regidurías de la planilla de mayoría relativa	
R1	A
R2	A
R3	A
R4	B
R5	C

Conforme a la regla establecida en el artículo 58 de los Lineamientos, el partido A podría postular 2 fórmulas de regidurías de mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

Con esa base, el partido A postula dos de sus tres regidurías de la planilla de mayoría relativa en su lista de representación proporcional. El ejemplo, en donde la marca ° refiere a las candidaturas iguales, es el siguiente:

Regidurías de la planilla de mayoría relativa		Regidurías de la Lista de representación proporcional	
R1	A°	R1	A°
R2	A°	R2	A°
R3	A	R3	A
R4	B		
R5	C		

En la elección, la coalición triunfa frente a los partidos D y E. En números y conforme a la distribución de votos derivada de las reglas de la coalición, el partido A obtiene el setenta por ciento de las votaciones.

Al momento de la asignación, se advierte que dos partidos tienen derecho a que se le asignen regidurías. Las regidurías se asignarán entre el partido A y el D. La primera ronda se otorga una regiduría a cada partido (una al A y una al D).

No obstante, dado que el partido A postuló dos candidaturas iguales las cuales obtuvieron el triunfo, estas no pueden ser asignadas, por lo que se asignaría, en orden de prelación a la referida como R3 de la lista.

Así, al asignarle en primera ronda al partido D una regiduría y al A otra, solo quedaría una más por asignar, que conforme al procedimiento de cociente y resto mayor previsto en la Ley Electoral, esa regiduría restante se debería otorgar al partido A, dado que cuenta con una mayor proporción de votación y, como partido, no excede el número de regidurías por ambos principios como límite previsto en la ley.

Sin embargo, dada la falta de previsión reglamentaria, el partido A perdería su derecho de asignación por no contar con mayores posiciones, vulnerando así principios democráticos como

el voto universal y directo, además de poner en riesgo las reglas de paridad de género al acortar las posibilidades de compensación en la integración del órgano municipal.

Por el contrario, un escenario como este se evitaría si la regla dispuesta en el artículo 58 estuviera diseñada con base en que el cuarenta y cinco por ciento se obtiene de la lista de representación, como lo señala el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, pues en el caso expuesto, en lugar de dos candidaturas iguales se postularía solo una.

En ese sentido, en el ejemplo y a tendiendo a la postura expuesta, al partido A se le hubiera podido asignar las dos regidurías que le corresponderían conforme al voto de la ciudadanía.

En consecuencia, desde mi concepto, una interpretación funcional hubiera sido considerar la previsión de estos escenarios, a fin de salvaguardar el sistema democrático de derechos y no solo referencias a interpretaciones gramaticales o argumentos acotados a la exposición de motivos.

Asimismo, considero que dicha regla aplicada en los lineamientos es contraria al principio de objetividad que rige a las autoridades electorales, el cual obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma⁴, lo cual generaría conflictos en la asignación de fórmulas de representación proporcional en algunos ayuntamientos.

Por tanto y conforme lo expuesto en este documento, me aparto de la determinación mayoritaria dado que atendiendo a la interpretación sistemática y funcional del artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, así como al principio de objetividad que nos rige en la materia es que debemos tomar en consideración que el cuarenta y cinco por ciento de fórmulas que se puedan repetir es respecto de la lista de representación proporcional y no de la planilla de mayoría relativa.

GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ

CONSEJERO ELECTORAL

⁴ Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**